

AUTO N. 02985
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados No. **2011ER51714 del 07 de mayo de 2011** y **2011ER17806 del 18 de febrero de 2011**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el día 07 de enero de 2011, efectuó visita técnica los días 29 de agosto de 2011 y 01 de febrero de 2012, al predio ubicado en la Carrera 32 No. 17 B – 40 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **JUMBO CARRERA 30**, identificado con matrícula No. 01092411, propiedad de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** hoy **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, quien desarrolla actividades de servicios de comercio, hipermercado.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03180 del 15 de abril de 2012**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que mediante radicado No. **2012ER138013 del 15 de noviembre de 2012**, la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** hoy **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en cumplimiento al artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009, solicitó registro de vertimientos para el establecimiento de comercio denominado **CARREFOUR CARRERA 30** hoy **JUMBO CARRERA 30**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 32

No. 17 B – 40 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **JUMBO CARRERA 30**, identificado con matrícula No. 01092411, propiedad de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** hoy **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1 y en atención al radicado No. 2012ER138013 del 15 de noviembre de 2012, consignado los resultados de la visita técnica en el **Concepto Técnico No. 07504 del 30 de septiembre de 2013**, encontrando presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 23 de abril de 2014, al predio ubicado en la Carrera 32 No. 17 B – 40 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **JUMBO CARRERA 30**, identificado con matrícula No. 01092411, propiedad de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** hoy **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04698 del 04 de junio de 2014**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que en atención al radicado No. **2015ER93590 del 28 de mayo de 2015**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos en el marco del contrato 914 de 2014 – Fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, toma realizada el día 10 de diciembre de 2014, a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **JUMBO CARRERA 30**, identificado con matrícula No. 01092411, propiedad de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** hoy **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03495 del 22 de mayo de 2016**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03180 del 15 de abril de 2012**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Evaluar los Radicados de la referencia, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas en el establecimiento **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.- CARREFOUR CARRERA 30**, ubicado en la nomenclatura Kr 32 No. 17B 04 de la Localidad de Puente Aranda.*

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	No
	Origen de la caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la caracterización	07/01/11
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	10:45 a.m
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de instalaciones y equipos. Salida sistema de tratamiento.
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	15
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Cil 17B
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Fucha
	Caudal promedio horario (L/s)	0,0516

-Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos fenólicos	mg/l	<0,07	0,2	CUMPLE

-Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	741	800	CUMPLE
DQO	mg/l	988	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	237	100	INCUMPLE
pH	Unidades	5,09	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,8	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	258	600	CUMPLE
Temperatura	°C	17,1	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13,27	10	INCUMPLE

Desde el punto de vista técnico y considerando los informes de resultados de las muestras tomadas el día 07/01/2011, el establecimiento GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.- CARREFOUR CARRERA 30, INCUMPLE con la norma ambiental en materia de vertimientos, dado que los parámetros, Tensoactivos, Grasas y Aceites se encuentran fuera de los límites permisibles establecidos en la Res 3957 de 2009.
(...)

5. CONCLUSIONES

NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de resultados de la muestra tomada el día 07/01/2011, el establecimiento GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR CARRERA 30, INCUMPLE con la norma ambiental en materia de vertimientos, dado que los parámetros tensoactivos, grasas y aceites se encuentran fuera del límite permisible establecido en la Res 3957 de 2009.</p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR CARRERA 30, genera vertimientos por alistamiento de utensilios, lavado de instalaciones, aéreas de proceso, cafetería por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El establecimiento, GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR CARRERA 30 genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del alistamiento de utensilios, lavado de instalaciones, aéreas de proceso, cafetería, los cuales vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no da cumplimiento al Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con tener un plan de gestión de residuos peligrosos, identificar los residuos peligrosos que se generan en la actividad, etiquetar los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la NTC 1692, verificar el Decreto 1609 de 2002 cuando son entregados los residuos peligrosos al transportador, no ha ingresado la información de volúmenes generados de residuos peligrosos a la plataforma del IDEAM, tener plan de contingencia asociado a la gestión de residuos peligrosos, realizar capacitaciones, entregar los residuos peligrosos a empresas que cuenten con Licencia Ambiental.</p>	

(...)

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Independiente de las acciones que se deriven del análisis jurídico de la situación anteriormente mencionada del establecimiento GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.- CARREFOUR CARRERA 30, referente al incumplimiento en el valor máximo permisible de los parámetros tensoactivos y grasas y aceites, de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009, en la caracterización llevada a cabo el día 07/01/2011, se informa al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que desde el área técnica se proyectará el requerimiento solicitando al usuario el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en vertimientos y residuos peligrosos, en los aspectos que se describe a continuación (Proceso Forest 1393999).
(...)"

Que posteriormente, a través del **Concepto Técnico No. 07504 del 30 de septiembre de 2013**, estableció:

"1. OBJETIVO

Evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos a la empresa CARREFOUR – KRA 30, ubicada en la KR 32 No. 17 B 04 (Nomenclatura Actual) barrio CUNDINAMANRCA de la localidad de PUENTE ARANDA, cuya actividad principal es la comercio al por menor en establecimientos (Según Certificado de existencia y representación legal), con el fin de dar trámite al radicado del asunto.

(...)

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario cuenta con el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, en el cual se evidencian los componentes de Prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo externo ambientalmente seguro y Ejecución, seguimiento y evaluación del plan y ha identificado la peligrosidad de los residuos. Sin embargo, no se evidencia la identificación de la peligrosidad de los residuos peligrosos, no garantiza que el etiquetado de los residuos se realice conforme a la norma (Foto No. 4), el usuario no presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados, no cuenta con un programa de capacitación al personal encargado del manejo de los residuos peligrosos generados, el plan de contingencia se encuentra incompleto, el usuario no ha dispuesto los residuos generados con gestores autorizados por la autoridad ambiental, no cuenta con las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.

(...)

Con respecto a los aceites usados, el usuario genera aceites usados por el mantenimiento de montacargas y estibador, cuenta con un área para el almacenamiento de aceites usados pero no está identificada con las señales “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”, no se evidencia un sistema de drenaje que garantice el traslado seguro del aceite usado, ni el recipiente primario que permita el traslado de aceite usado removido, no se evidencia el recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceites usados, el tanque de almacenamiento de aceites usados no está rotulado con las palabras “ACEITE USADO”, no cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados, ni el listado de entidades de emergencia en un lugar visible, no cuenta con el plan de contingencia, no se ha inscrito como acopiador primario ante la entidad y no presenta los certificados o registros de capacitación en aceites usados.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario CARREFOUR – KRA 30 genera vertimientos por el lavado de áreas y equipos de las áreas de procesamiento de alimentos (Zona de fruver, Panadería, Pastelería, Carnes, Charcutería). Por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p> <p><i>El usuario CARREFOUR – KRA 30, presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2012ER138013 del 15/11/2012, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</i></p>	
NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario CARREFOUR – KRA 30, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, c, d, e, f, g, h, i, j y k., del artículo 10 del mencionado Decreto.

- *No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados (Raees, luminarias, residuos biológicos, EPPS, Aceites usados).*
- *No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos generados.*
- *No garantiza que el etiquetado se realice conforme a la norma.*
- *No presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados*
- *No presenta las actas de capacitación al personal encargado del manejo de residuos peligrosos.*
- *No cuenta con el plan de contingencia completo que siga los lineamientos del Decreto 321 de 1999.*
- *No presenta las actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.*
- *No presenta las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.*
- *No ha gestionado los residuos peligrosos generados con empresas autorizadas por la autoridad ambiental.*

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

El usuario CARREFOUR – KRA 30, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE100560 del 22/08/2012 en el que se otorga un plazo de sesenta (60) días calendario para dar cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI

JUSTIFICACIÓN

El usuario CARREFOUR – KRA 30, es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de montacargas y estibador. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, f, e del artículo 6.

- *No se evidencia el embudo y/o sistema de drenaje para garantizar el traslado seguro del aceite usado.*
- *No se evidencia el recipiente primario para trasladar el aceite usado.*
- *No se evidencia el recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceites usados.*
- *El tanque de almacenamiento de aceites usados no está rotulado con las palabras “ACEITE USADO”.*
- *El sitio de almacenamiento de aceites usados no está señalizado con “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.*
- *No cuenta con la hoja de seguridad y el listado de entidades de emergencia en un lugar visible.*
- *No presenta las actas del movilizador del aceite usado.*
- *No cuenta con un plan de contingencia completo que cuente con los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia, para dar cumplimiento al Decreto 321 de 1999.*
- *No se encuentra inscrito como acopiador primario.*
- *No presenta registros de capacitación al personal encargado del manejo de aceites usados.*

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

El usuario CARREFOUR – KRA 30, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE100560 del 22/08/2012

en el que se otorga un plazo de sesenta (60) días calendario para dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Desde el punto de vista técnico se emitió el concepto técnico 03180 del 15/04/2012, en el cual se sugirió al grupo jurídico de la SRHS aplicar las medidas jurídicas necesarias, por el incumplimiento en el valor máximo permisible de los parámetros de: Tensoactivos y Grasas y aceites, de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009, en la caracterización realizada el día 07/01/2011.

El presente concepto no requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para el registro de vertimientos, dado que desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa comunicando el consecutivo del registro de vertimientos y sus obligaciones (proceso forest 2500218).

Por otra parte se informa que desde el área técnica se proyectará el requerimiento al usuario, para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en los temas residuos peligrosos (numeral 6.2) y aceites usados (numeral 6.3), con el proceso 2465522.
(...)"

Que luego, la Subdirección expidió **Concepto Técnico No. 04698 del 04 de junio de 2014**, el cual estableció:

"1. OBJETIVO

Realizar Control y vigilancia al establecimiento con CENCOSUR COLOMBIA S.A. SEDE JUMBO CARRERA 30, Con relación a las temáticas de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados, verificando las condiciones actuales del predio como también las diferentes etapas del proceso productivo
(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica al establecimiento JUMBO carrera 30, el día 23-04-2014, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, donde se encontró que:

Durante el recorrido realizado se estableció que el predio cuenta con 3 puntos de descarga de vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado.

1 – Vertimientos punto de generación restaurantes zona de comidas: Durante la visita se estableció que al punto de descarga llegan las aguas procedentes del lavado de utensilios de cocina de los restaurantes Corral, Carnes, Mr Lee, Frutos del Bosque, Leña Verde (establecimiento que cuenta con sistema de tratamiento preliminar interno consistente de rejillas y trampa de grasas), Bahía Express y Dogger (establecimiento que no cuenta con sistema de tratamiento interno). Con la información suministrada por el usuario se indicó que la frecuencia promedio de limpieza de los sistemas de cada restaurante se realiza una vez a la semana. En la verificación de la caja externa donde se descarga el agua al sistema de alcantarillado, se encontró que el

sistema estaba colapsado. Es importante mencionar que de este punto de vertimientos se genera una conexión errada al sistema de aguas lluvias, el cual descarga cuando hay reboce.

2 - Punto de vertimiento calle 18: Se realizó la verificación del punto de descarga y se estableció que el agua es procedente del área de elaboración de alimentos del almacén JUMBO. El vertimiento cuenta con una planta de tratamiento, sin embargo no se encontraba operando, solo se observó en funcionamiento un tratamiento preliminar consistente en rejillas y trampa de grasas.

3 - Punto de vertimiento auto lavado: durante el recorrido se encontró que en el parqueadero del establecimiento realiza actividades un lavadero de autos, con nombre comercial LAVA CAR, Nit: 830.097.823. Al realizar la verificación de los sistemas de tratamiento se observó que las descargas cuentan con un sistema de tipo preliminar que consta de rejillas y trampas de grasas, el sistema se encontraba colapsado (ver registro fotográfico), por lo tanto se evidencia la falta de mantenimiento. No se reportó la frecuencia con que se realiza el mantenimiento (frecuencia de lavado de autos 300 mensual)

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a solicitar la documentación pertinente para cada punto de descarga del establecimiento JUMBO carrera 30 y se pudo establecer que el usuario no cuenta con registro de vertimiento para ningún punto de descarga de los restaurantes ni permiso de vertimientos para el punto de vertimiento del auto lavado. Sin embargo en la relación de antecedentes del presente concepto se tiene que la razón social anterior, contaba con dicho registro, aceptado mediante el Oficio 2013EE178628 del 26-12-2013 y con número de consecutivo 1463.

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica al establecimiento JUMBO carrera 30, el día 23-04-2014, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, y se encontró que:

El establecimiento es generador de residuos peligrosos tales como Luminarias, Tóneres, Balastos, material textil contaminado con pintura, envases contaminados con pintura, raees y baterías. El usuario cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, sin embargo durante la visita se observó que en la parte externa del cuarto de acopio se almacenan residuos peligrosos generando contaminación cruzada (ver registro fotográfico).

Durante la visita técnica realizada se observó un establecimiento de cambio de aceite en el sótano, llamado LA RUEDA, con Nit: 860.402.526-8. Se estableció que en el lugar se generan residuos peligrosos tales como envases contaminados con aceite, material textil contaminado con aceite, filtros de aceite y aceite usados. En la verificación de documentación el usuario presentó acta de disposición final de filtros de aceite y aceite usado (Empresa Ecofuel, fecha de entrega Septiembre -2013). Es importante mencionar que en el área de lubricación existe un sifón que permite la descarga de agua contaminada con aceite lubricante de motor al sistema de alcantarillado (el usuario informa que se encuentra sellada).

(...)

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

Teniendo en cuenta que en el área del parqueadero se encuentra el establecimiento llamado LA RUEDA, con Nit: 860.402.526-8, el cual realiza el cambio de aceite de vehículos, JUMBO sede carrera 30 deberá exigirle el cumplimiento normativo conforme la resolución 1188 de 2003.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de elaboración de comidas de los restaurantes y almacén Jumbo y lavado de autos conforme se establece en el numeral 4.1 del presente concepto técnico, las cuales son tratadas mediante sistemas preliminares independientes consistentes en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público en cada punto.</i></p> <p><i>En la verificación de antecedentes se estableció que la razón anterior del predio cuenta con registro de vertimientos No 1463 del 26-12-2013. Sin embargo el registro de vertimientos se tramitó solo para 1 punto de vertimientos, el cual está a nombre de GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. SEDE CARREFOUR CARRERA 30, información que no es concordante con la verificada en la presente visita técnica puesto que el predio, aunque desarrolla la misma actividad comercial, tiene una razón social diferente y se evidenciaron 3 puntos de generación de agua residual no doméstica.</i></p> <p><i>Con la visita técnica realizada se estableció que el usuario se encuentra generado vertimientos de agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado, procedente de los puntos: Punto de generación restaurantes zona de Comidas y Punto de generación calle 18, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, conforme se establece en la normatividad ambiental vigente, Resolución 3957 de 2009 y Concepto Jurídico 133 de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>Adicionalmente el usuario se encuentra generado vertimientos de agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado, procedente del Punto de Vertimiento Auto lavado, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conforme se establece en la normatividad ambiental vigente Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que durante la visita técnica realizada se estableció que el usuario dispone sustancias tales como residuos de trampa de grasa y residuos sólidos a la red de alcantarillado público en el punto de generación de vertimientos restaurantes zona de comidas, conducta que incumple el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, respecto a los Vertimientos No Permitidos, así como también se evidenció una conexión errada de aguas residuales no domésticas procedentes también de los restaurantes zona de comidas a la red de alcantarillado público pluvial, presentando una conducta expresamente prohibida en el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que se realizó la revisión de las conexiones a la red de alcantarillado y a las cajas de inspección externas con el acompañamiento de la EAB ESP y con esto se pudo verificar la colmatación de las estructuras de pre tratamiento, el precario mantenimiento realizado a las cajas de inspección y la conexión errada de agua residual al sistema pluvial, situaciones que fueron descritas en el contenido del presente concepto técnico y son fundamento de las conclusiones presentadas.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de tramitar Permiso de Vertimientos (para el Punto de Vertimiento Auto lavado) en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de tramitar Registro de Vertimientos (para los puntos restaurante y zonas de comidas y punto de generación calle 18) en cumplimiento del Resolución 3957 de 2009 y Concepto Jurídico 133 de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones</i></p>	

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos tales como Luminarias, Tóneres, Balastros, material textil contaminado con pintura, envases contaminados con pintura, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, baterías plomo – ácido, aceites lubricantes usados, filtros de aceite y material textil impregnado con aceite usado. El usuario cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos en el patio, sin embargo durante la visita se observó que en la parte externa del cuarto de acopio se almacenan residuos peligrosos los cuales no se encuentran debidamente empacados ni etiquetados.</i></p> <p><i>De la verificación de información se pudo establecer que el usuario presenta incumplimiento normativo ambiental conforme se establece en los literales a-b-d-e-f-g-h-i-j-k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, tal y como se describe en el numeral 4.2.3 del presente CT.</i></p>	
NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Dentro del predio en el cual se desarrollan las actividades de responsabilidad de CENCOSUR COLOMBIA S.A. sede JUMBO CARRERA 30, se observó una empresa denominada LA RUEDA, que en el área de parqueadero presta el servicio de cambio de aceite a automotores. Se estableció que en el lugar se generan residuos peligrosos tales como envases contaminados con aceite, material textil contaminado con aceite, filtros de aceite y aceite usados.</i></p> <p><i>En la verificación de documentación el usuario presentó acta de disposición final de filtros de aceite y aceite usado con la empresa Ecofuel. Es importante mencionar que en el área de lubricación existe un sifón, el cual permite descargar agua contaminada con aceite al sistema de alcantarillado (el usuario informa que se encuentra sellada).</i></p> <p><i>En la verificación de información y del área de trabajo se estableció que el usuario presenta incumplimiento normativo ambiental conforme se establece en la resolución 1188 de 2003, puesto que no evita el vertimiento de aceites usados o aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo (sifón en el área de lubricación) - siendo también esto un incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos -, no cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible, no cuenta con listado de entidades de emergencia cerca del teléfono, no presenta los últimos tres (3) reportes de movilización, no cuenta con plan de contingencia para el manejo de aceite usados.</i></p>	

Finalmente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03495 del 22 de mayo de 2016**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1 OBJETIVO

Evaluar la caracterización del vertimiento realizada durante el desarrollo de la Fase 12 del Programa de Monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, realizado el día 10/12/2014 al establecimiento con razón Social CENCOSUD COLOMBIA S.A. y con nombre comercial JUMBO CARRERA 30, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 32 No. 17 B - 04 en la localidad de Puente Aranda.

(...)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la caracterización	10/12/2014
	Numero de muestra	---
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	11:00
	Duración del muestreo	Puntual
	Intervalo de toma de muestra	Puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa N 5
	Reporte del origen de la descarga	Zona de Restaurantes
	Tipo de descarga	Continuo
Tiempo de descarga (h/día)	12	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	KR 32
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,106

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0,07	0,2	Cumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	4050	800	Incumple
DQO	mg/l	6585	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	1215	100	Incumple
pH	Unidades	5,64	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	1,0	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	2056	600	Incumple
Temperatura	°C	17,5	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	280,22	10	Incumple

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,0003	Grasas y Aceites	5,5637

DBO5	18,5458	Sólidos Suspendidos Totales	9,4148
DQO	30,1540	Tensoactivos (SAAM)	1,2832

* Para el cálculo de la Carga Contaminante se tomó el tiempo de descarga reportado en el informe de caracterización el cual es aproximadamente de 12 horas.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
<p><i>El usuario con razón Social CENCOSUD COLOMBIA S.A. y con nombre comercial JUMBO CARRERA 30 genera aguas residuales no domésticas en los procesos de elaboración de alimentos de los restaurantes y lavados de automóviles, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampas de grasas, cuenta caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Se realizó el análisis de los parámetros presentados en el informe de la caracterización realizada el 10 de diciembre del 2014 en la fase doce del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá y se estableció que el usuario INCUMPLE los valores máximos permisibles de la normatividad ambiental vigente, específicamente en los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA – 05- 2007 – 2248 y hasta el momento el usuario no ha realizado la solicitud de dichos tramites.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GRUPO JURÍDICO

El presente Concepto Técnico requerir de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cuanto para evaluar las posibles actuaciones jurídicas a realizar por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el tema de vertimientos específicamente en los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos ya que excede los valores máximos permisibles establecidos en las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por*

Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 03180 del 15 de abril de 2012, 07504 del 30 de septiembre de 2013, 04698 del 04 de junio de 2014 y 03495 del 22 de mayo de 2016, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

Existen obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, dentro las cuales se encuentra

"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de

atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 03180 del 15 de abril de 2012, 07504 del 30 de septiembre de 2013, 04698 del 04 de junio de 2014 y 03495 del 22 de mayo de 2016, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO CARRERA 30**, identificado con matrícula No. 01092411, predio ubicado en la Carrera 32 No. 17 B – 40 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, pues en desarrollo de su actividades realiza descargas de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con permiso ni registro de vertimientos, adicionalmente, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de *Grasas y Aceites* al obtener **237 mg/L** siendo el límite máximo permisible 100 mg/L y *Tensoactivos (SAAM)* al obtener **13,27 mg/L** siendo el límite máximo permisible 10 mg/L conforme lo expuesto en los radicados 2011ER51714 del 07 de mayo de 2011 y 2011ER17806 del 18 de febrero de 2011; así mismo, los parámetros de *DBO₅* al obtener **4050 mg/L** siendo el límite máximo permisible 800 mg/L, *DQO* al obtener **6585 mg/L** siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L, *Grasas y Aceites* al obtener **1215 mg/L** siendo el límite máximo permisible 100 mg/L, *Sólidos Suspendidos Totales* al obtener **2056 mg/L** siendo el límite máximo permisible 600 mg/L y *Tensoactivos (SAAM)* al obtener 280,22 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L conforme lo dispuesto en radicado No. 2015ER93590 del 28 de mayo de 2015. Por otro lado, en materia de *Residuos Peligrosos* al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera y finalmente, en materia de *aceites usados* por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO CARRERA 30**, identificado con matrícula No. 01092411, con el fin de verificar los hechos

u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO CARRERA 30**, identificado con matrícula No. 01092411, quien

en desarrollo de sus actividades servicios de comercio, hipermercado, en el predio Carrera 32 No. 17 B – 40 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, pues en desarrollo de su actividades realiza descargas de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, descargas provenientes del lavado de instalaciones, equipos, áreas de proceso, cafetería, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con permiso ni registro de vertimientos, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, adicionalmente, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de *Grasas y Aceites* al obtener **237 mg/L** siendo el límite máximo permisible 100 mg/L y *Tensoactivos (SAAM)* al obtener **13,27 mg/L** siendo el límite máximo permisible 10 mg/L conforme lo expuesto en los radicados 2011ER51714 del 07 de mayo de 2011 y 2011ER17806 del 18 de febrero de 2011; así mismo, los parámetros de *DBO₅* al obtener **4050 mg/L** siendo el límite máximo permisible 800 mg/L, *DQO* al obtener **6585 mg/L** siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L, *Grasas y Aceites* al obtener **1215 mg/L** siendo el límite máximo permisible 100 mg/L, *Sólidos Suspendidos Totales* al obtener **2056 mg/L** siendo el límite máximo permisible 600 mg/L y *Tensoactivos (SAAM)* al obtener 280,22 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L conforme lo dispuesto en radicado No. 2015ER93590 del 28 de mayo de 2015. Por otro lado, en materia de *Residuos Peligrosos* al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera y finalmente, en materia de *aceites usados* por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados así como incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario; de conformidad a lo expuesto en Conceptos Técnicos No. 03180 del 15 de abril de 2012, 07504 del 30 de septiembre de 2013, 04698 del 04 de junio de 2014 y 03495 del 22 de mayo de 2016 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900155107-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO CARRERA 30**, identificado con matrícula No. 01092411, en la Avenida 9 No. 125 – 30 de esta ciudad y/o en el correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2014-2472**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1094 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 28/07/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0133 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 31/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 31/07/2021